

Foro de Astrea

Tribunal Administrativo de Caldas

Septiembre - Octubre/2022,
Edición 005

Editorial

Presentamos un saludo amable a los lectores del Boletín del Tribunal Administrativo de Caldas en este número cinco de la nueva serie iniciada en el año del centenario de nuestra corporación judicial.

Volvemos así a la tradicional presentación de las providencias destacadas, en este boletín, en el curso del bimestre corrido entre los meses de septiembre y octubre de este año 2022.

Conviene poner de relieve de este nuevo boletín ciertas providencias, sin perjuicio de señalar que todas y cada una son relevantes y por tal razón se insertan en este instrumento informativo. Se incluye entonces una acción de tutela que protege el derecho de un inmigrante a tramitar su licencia de conducción y que su permiso de protección temporal se habilite como documento válido para el trámite correspondiente, en lugar de la cédula de extranjería que exigen los reglamentos emanados de las autoridades nacionales en estos temas de tránsito automotor.

En materia de acción de cumplimiento al resolver sobre una solicitud relativa a un decreto municipal, se establece que ese mecanismo judicial no está destinado a lograr el reconocimiento de derechos particulares en disputa, sino a la protección del ordenamiento jurídico en abstracto a través del cumplimiento de deberes concretos de las autoridades, derivados de normas jurídicas de contenidas en leyes o actos administrativos.

En relación con la acción de validez se incorpora una importante decisión judicial relacionada con un acuerdo que dictó disposiciones en el Municipio de Manizales, estableciendo la tasa de participación de plusvalía en el treinta por ciento del mayor valor por metro cuadrado, lo cual, según dicha providencia, constituye un tema de competencia de la Comisión Segunda o de Presupuesto y Asuntos Fiscales, conforme al Reglamento Interno del Concejo de Manizales y que al ser tramitado el acto administrativo en comisión distinta, genera el vicio objeto de decisión.

Se incorporan dos sentencias relativas al desequilibrio económico del contrato, en las cuales se examina esta figura y se aplica en los dos eventos. Allí se recuerda que ese principio de la ecuación contractual se puede ver menoscabado por el ejercicio de poder dentro del marco de la legalidad o por situaciones externas a las partes; mientras que el incumplimiento contractual se origina en comportamientos antijurídicos de las partes del contrato, que se enmarcan dentro de la responsabilidad contractual, en la cual se debe acreditar no solo el deber obligacional incumplido sino además el nexo causal que tiene con los perjuicios que se reclaman.



En esta publicación:

Acción de Tutela
Acción de Cumplimiento
Acción de Validez
Acción Contractual
Reparación Directa
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

También se indica que uno de los aspectos relevantes de la ecuación financiera o económica del contrato estatal es que su afectación se da únicamente cuando los hechos que la ocasionan tienen un efecto sustancial, anormal o determinante en la desaparición de la comutatividad o equivalencia de las prestaciones acordadas y, por ende, no cualquier alteración o cambio en dichas condiciones emerge como título justificativo del derecho al restablecimiento del equilibrio económico entre las partes.

En punto a la reparación directa se traen dos sentencias, una de privación injusta de la libertad, interesante ante el debate actual que se enfrenta en la jurisprudencia en la materia y, otra, relacionada con el daño sufrido por quien presta el servicio militar obligatorio que tiene que ver con el título de riesgo excepcional.

Finalmente, producto de incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se incorporan tres sentencias relacionadas con prima de junio en el caso de un pensionado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contrato realidad e indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Providencias del Tribunal Administrativo de Caldas

Se recuerda a toda la comunidad jurídica que las providencias del Tribunal Administrativo de Caldas pueden ser consultadas dando clic en la siguiente imagen, donde podrás filtrar a través de diferentes criterios de búsqueda.

Se pone de presente que este Boletín es de carácter informativo, por lo cual se sugiere la consulta de los textos de las providencias correspondientes



Acción de Tutela

"Tribunal Administrativo de Caldas

100 Años Impartiendo Justicia".

Objeto

Solicita la parte accionante, se tutelen los derechos fundamentales a la HONRA, BUEN NOMBRE, INTIMIDAD y DIGNIDAD, en consecuencia, se ordene a NOTICIAS SIN CONTROL en cabeza de XXXXXXXXXXXXX, que proceda a eliminar de manera definitiva la publicación en la cual se hizo referencia a la propiedad y nexos políticos de XXXXXXXXXXXXX, noticia del 13 de julio de 2022, realizada en las cuentas de las plataformas digitales, Facebook, Instagram y Youtube.

ACCIÓN DE TUTELA / Dignidad humana / INTIMIDAD / Buen nombre.

Problema Jurídico

¿Incurrió en error el Juzgado de Primera instancia, al señalar que, para la procedencia de la presente tutela, era necesario previamente que se demostrara haberse presentado solicitud de rectificación?

Tesis

Sobre los límites de la libertad de información, el derecho a la honra y el buen nombre, derecho a la imagen, derecho a la intimidad personal y familiar, la responsabilidad social de los medios de comunicación, y sobre la exigencia de la solicitud de rectificación previa a la demanda de tutela.

De lo publicado por la parte demandada, no se desprende que se afecte el núcleo interno de la vida y/ o familiares de los miembros de la sociedad XXXXXXXXXXXX., y que la noticia se encuentra dentro de los límites que la constitución y la ley, le conceden al periodista en su libertad de expresión.

Efectivamente si existía alguna contrariedad con la noticia, debió solicitarse la rectificación, de la cual, a pesar de que se señala se anexa al escrito de impugnación prueba de ello, revisado el archivo electrónico, el mismo no fue allegado.

[VER SENTENCIA](#)

Acción de Tutela

Objeto

Solicita la parte actora solicitó se tutelén los derechos fundamentales invocados y que, en consecuencia, se ordene a las accionadas autorizar de manera inmediata el trámite y expedición de la licencia de conducción para acceder a una oferta laboral.

**ACCIÓN DE TUTELA / Licencia de tránsito/ MÍNIMO VITAL/
Oferta laboral / FALLO ULTRA / Extra petita / CIUDADANO
VENEZOLANO / Protección temporal.**

Problema Jurídico:

¿Tiene derecho el ciudadano venezolano que se encuentra en permanencia regular en Colombia con Permiso por Protección Temporal (PPT) y que actúa en calidad de accionante en este proceso, a que las entidades accionadas tramiten y expidan la licencia de conducción requerida para ejercer algunos de sus derechos fundamentales?

Tesis

El juez de segunda instancia es libre de modificar el fallo objeto de impugnación, aunque la decisión que se adopte pueda perjudicar al único apelante, toda vez que lo que se busca es hacer prevalecer los preceptos superiores, la dignidad humana y los derechos básicos de las personas.

A través de la Directiva Presidencial 05 de 2022, dirigida a los ministros, directores de departamentos administrativos y entidades de la rama ejecutiva del orden nacional, se señalan los “lineamientos sobre el permiso por protección temporal para migrantes venezolanos como documento válido para acceder a la oferta institucional y trámites del Estado colombiano”, y se indica que las entidades públicas del orden nacional deben admitir el PPT como documento válido de identificación para los migrantes venezolanos, y permitirles así el acceso a su oferta institucional en las mismas condiciones que la población colombiana y que en tal sentido, “es preciso que las entidades públicas del orden nacional adopten las medidas necesarias y realicen los ajustes que se requieran para incluir el PPT como documento válido de identificación en sus sistemas de información, y de esta forma garantizar el acceso efectivo a servicios y procedimientos públicos y privados”.

En criterio de este Tribunal se demostró en este expediente de tutela que tanto el Ministerio de Transporte como Migración Colombia coinciden en que de acuerdo con el numeral 3 de la Resolución n°20223040044715, el PPT será considerado como documento válido para realizar trámites asociados al tránsito, incluyendo la obtención de la licencia de conducción.

En el presente asunto se demostró la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de la parte actora, en tanto el trámite y expedición de licencia de tránsito fue negado por las autoridades accionadas porque la norma que permite realizar trámites de tránsito a la población venezolana con permiso de protección temporal no se encuentra vigente. Esta circunstancia privilegia las reglas de vigencia de dicha norma sobre los referidos derechos y contradice el sentido mismo del mencionado permiso, pues imposibilita la inserción económica y social de la población venezolana que pretende proteger. Razones por las cuales se impone además la inaplicación del artículo 17 de la Resolución 0223040044715 del 2 de agosto de 2022, disposición que posterga la posibilidad de acceder al trámite de la licencia de conducción por parte del ciudadano venezolano, actor de esta acción de amparo.

[VER SENTENCIA](#)

Acción de Cumplimiento

Objeto

Solicita la accionante se ordene el cumplimiento del artículo 2º del Decreto N°100 de 21 de junio de 2019; en consecuencia, se ordene a la municipalidad accionada pagarle las sumas correspondientes a las diferencias salariales, prestaciones sociales legales y extra legales y ajustes a los aportes al sistema de seguridad social integral entre el 1º de enero de 1999 y el 14 de junio de 2019, y de considerarse pertinente, se condene en costas a la demandada.

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO / Modificación / CONTRATO DE CONCESIÓN / Reforma tributaria.

Problema Jurídico

¿Se hace procedente la acción de cumplimiento para exigir que la autoridad demandada cumpla el artículo 2° del Decreto Municipal 100 de 2019, en el sentido de expedir un acto administrativo de reconocimiento de salarios, prestaciones sociales y los ajustes a los aportes a la seguridad social a favor de la señora XXXXXXXXXXXXXXXX, la accionante?

Tesis

El referido mecanismo judicial no está destinado a lograr el reconocimiento de derechos particulares en disputa, sino, como ya se ha dicho, a la protección del ordenamiento jurídico en abstracto a través del cumplimiento de deberes concretos de las autoridades, derivados de normas jurídicas de las estirpes aludidas (leyes o actos administrativos).

La acción de cumplimiento no puede implicar erogaciones al erario, según el tenor literal del párrafo del artículo 9° de la norma legal en cita, por cuyo ministerio, “La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos”.

A juicio de la accionante XXXXXXXXXXXXXXXX, de las normas parcialmente reproducidas emerge un deber diáfano e inobjetable a cargo del MUNICIPIO DE ANSERMA (CALDAS), que consiste en disponer el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y de prestaciones sociales que, según manifiesta, le adeuda la municipalidad por el periodo comprendido entre 1999 y 2019, producto de su reclasificación en la planta de cargos de ese ente territorial.

Resulta claro que la demandante, contando con mecanismos procesales idóneos para examinar la legalidad de la decisión de la administración municipal frente a la petición de reconocimiento económico particular, y conociendo su existencia, pretendió trasladar la discusión al escenario de la acción de cumplimiento, cuyo objeto no es otro que obtener la materialización de normas con fuerza de ley y actos administrativos, mas no el reconocimiento de situaciones económicas particulares. De ahí que tanto el juez de primera instancia como esta corporación, no hallen satisfecho el requisito de subsidiariedad que es propio de esta vía constitucional.

[VER SENTENCIA](#)

Acción de Validez

Objeto

Solicita que, el Concejo de Manizales aprobó el Acuerdo 1117 del 22 de julio de 2022, "Por el cual se dictan disposiciones en materia de plusvalía en el Municipio de Manizales". Que el 22 de julio de 2022, el Ejecutivo municipal lo sancionó y el 26 de julio de 2022, fue radicado ante la Gobernación de Caldas para su revisión.

ACCIÓN DE VALIDEZ / Plusvalía municipal.

Problema Jurídico

¿El Acuerdo 1117 del 22 de julio de 2022, es inválido, toda vez que el Concejo Municipal de Manizales realizó el primer debate en la Comisión Primera Permanente y no en la Segunda?

Tesis

El Acuerdo 1177 de 2022 "Por el cual se dictan disposiciones en materia de plusvalía en el Municipio de Manizales" es inválido toda vez que, estableció la tasa de participación de plusvalía en el treinta (30%) del mayor valor por metro cuadrado, lo cual hace que se tratara de una materia de competencia de la Comisión Segunda o de Presupuesto y Asuntos Fiscales, conforme al Acuerdo 0997 del 17 de agosto de 2018 -Reglamento Interno del Concejo de Manizales.

Según esta norma, para que un proyecto sea acuerdo, se deben cumplir los requisitos de: i) presentación del proyecto ante la secretaría del concejo; ii) que haya sido aprobado en primer debate en la correspondiente comisión permanente del concejo; iii) que haya sido aprobado en segundo debate en la plenaria de la corporación, 3 días después de su aprobación en la comisión respectiva; y iv) que haya sido sancionado por el señor Alcalde.

Denota un vicio en el proceso de formación del acuerdo municipal y, por tanto, afecta su validez por expedición irregular, toda vez que, la esencia misma del trámite de todo proyecto de acuerdo municipal busca que se realicen dos debates que se agotarán por la comisión permanente o accidental en el primero, y la plenaria en el segundo, incumpléndose en este caso lo relativo al primer debate, el cual de conformidad con la Ley 136 de 1994, en concordancia con el Acuerdo 0997 del 17 de agosto de 2018 (reglamento interno), se debe surtir en la comisión permanente que tenga asignado el asunto.

[VER SENTENCIA](#)

Acción de Validez

Objeto

Solicita la invalidez del Acuerdo 022 del 25 de noviembre de 2021, con el cual se adoptó el presupuesto municipal de Manizales para la vigencia 2021, no contiene autorización alguna para que el Alcalde de dicha localidad modifique el presupuesto de rentas y gastos, excepto en lo que respecta a realizar mediante decreto los procesos de homologación con el nuevo catálogo de cuentas y operaciones conexas a fin de operativizar la ejecución para la vigencia del año 2021.

ACCIÓN DE VALIDEZ / Modificación del presupuesto.

Problema Jurídico

¿Son contrarios a la Constitución Política y a la ley los decretos expedidos por el Alcalde del Municipio de Manzanares con los cuales modificó el presupuesto general de rentas y gastos para la vigencia del año 2021 de dicha entidad territorial?

Tesis

El Estatuto Orgánico del Presupuesto contenido en el Decreto 111 de 1996, en los artículos 76 a 88 establece las reglas para la modificación del presupuesto, indicando que cualquier cambio a los montos aprobados por el Congreso debe hacerse mediante una ley (entiéndase a nivel territorial, mediante ordenanza o acuerdo), y que el Gobierno Nacional (entiéndase local, para el asunto bajo estudio) únicamente puede asumir esta competencia en los estados de excepción.

Conforme al Decreto 111 de 1996, es claro para esta Sala de Decisión que las modificaciones que pueden hacerse al presupuesto son de tres tipos: reducción o aplazamiento de las apropiaciones presupuestales, adiciones al presupuesto o créditos adicionales y traslados presupuestales.

De acuerdo con la normativa y jurisprudencia en cita, la Sala concluye que: i) la competencia para adicionar el presupuesto es exclusiva del Concejo Municipal, a iniciativa del alcalde y, en consecuencia, ii) al alcalde le está vedado adicionar el presupuesto directamente y iii) tampoco el Concejo está facultado para autorizar pro tempore al mencionado mandatario para tal fin, pues si bien no hay norma expresa que prohíba al Concejo autorizar pro tempore al mencionado mandatario para realizar modificaciones o adiciones al presupuesto, tal prohibición deriva de los artículos 345, 346 y 247 de la Constitución Política.

Sin pretender entrar a debatir la legalidad del citado acuerdo, esta Sala de Decisión considera que la autorización general y sin ninguna especificidad que en este caso dio el Concejo de Manzanares al Alcalde para realizar modificaciones al presupuesto general, esto es, el fundamento de los actos acusados de invalidez, contraviene los artículos 345 y 352 de la Constitución Política, en la medida en que la competencia en esta materia es exclusiva y reservada de la corporación pública, a iniciativa del ejecutivo.

[VER SENTENCIA](#)

Acción Contractual

Objeto

Solicita que se declare que el municipio de Manizales debe restablecer el equilibrio económico a punto de no pérdida en el contrato nro. 1408250436, con adición y prórroga nro. 01 del 28 de noviembre de 2014, cuyo objeto era “La construcción del centro de integración ciudadana del kilómetro 41 y obras del componente deportivo en la construcción del centro de integración ciudadana del kilómetro 41”.

ACCIÓN CONTRACTUAL / Construcción integración ciudadana / EQUILIBRIO ECONÓMICO / Adición y prórroga contractual.

Problema Jurídico

¿Demostró la parte demandante una ruptura del equilibrio financiero en la ejecución del contrato de obra nro. 1408250436 suscrito entre el municipio de Manizales y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por mayores costos de obra, que deba ser compensada por parte de la entidad contratante?

Tesis

La parte demandante no acreditó el desequilibrio contractual, ya que no se demostraron los mayores costos en que incurrió; así como tampoco los requisitos para hablar de un incumplimiento del contrato; y mucho menos los eventos externos que puede desencadenar la ruptura de la ecuación financiera del negocio jurídico bilateral.

Una situación es el desequilibrio económico del contrato, el cual se puede ver menoscabado por el ejercicio de poder dentro del marco de la legalidad o por situaciones externas a las partes; y otra es el incumplimiento contractual, el cual se origina en comportamientos antijurídicos de las partes del contrato y que se enmarcan dentro de la responsabilidad contractual, en la cual se debe acreditar no solo el deber obligacional incumplido sino además el nexo causal que tiene con los perjuicios que se reclaman.

Al no haber prueba de esos mayores costos de obra no se puede evidenciar el perjuicio que el supuesto incumplimiento del municipio de Manizales causó a la parte actora a nivel económico; máxime cuando el contrato fue objeto de una adición en dinero, lo que denota que se buscó, en el desarrollo de este, cancelar las reclamaciones que sobre el tema monetario realizó el contratista, y solo se hizo mención a obras adicionales.

La oportunidad contractual para solicitar el pago de esos sobrecostos en que asegura incurrió el demandante, al haber sido el contrato adicionado en dinero y ampliado en tiempo, era precisamente al momento de llevar a cabo esa adición y prórroga, pues de lo contrario esa reclamación se torna en extemporánea, según lo establecido por el Consejo de Estado, así se hayan realizado en el acta de liquidación, pues tal comportamiento atentaría contra el principio de buena fe.

Infiere la Sala que en el presente asunto la parte actora, de consuno con la entidad contratante, acudió en su momento a los mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico para mantener durante la ejecución del contrato las condiciones financieras del mismo, más cuando se ha dejado claro, que lo trascendental, es que de ninguna manera se comprobaron valores adicionales.

[VER SENTENCIA](#)

Acción Contractual

Objeto

Pretende XXXXXXXXXXXXXXXX que se ordene a la EMPRESA DEPARTAMENTAL PARA LA SALUD - EDSA realizar una modificación contractual para determinar el valor definitivo del Contrato de Concesión N°001 de juegos de suerte y azar suscrito entre las partes el 18 de noviembre de 2016, teniendo en cuenta el impacto negativo que generó el aumento del IVA del 16% al 19% con ocasión de la reforma tributaria adoptada mediante la Ley 1819 de 2016. Como consecuencia de ello, impetra se ordene a EDSA que reembolse a la demandante los valores pagados en exceso, que durante los 5 años de ejecución del contrato, ascienden a la suma de \$1.272'505.424, o la suma que para el momento de hacerse el reembolso hubiere pagado la accionante, sumas a las que debe adicionarse el pago de intereses a la máxima tasa legal permitida.

ACCIÓN CONTRACTUAL / Modificación / CONTRATO DE CONCESIÓN / Reforma tributaria.

Problema Jurídico

Se afectó el equilibrio económico del contrato de concesión N°001-2016 suscrito entre XXXXXXXXXXXXXXXX y EDSA, a causa del fenómeno jurídico “El hecho del príncipe”, en virtud de la Ley 1819 de 2016 que aumentó la tarifa del IVA del 16% al 19% para los juegos de suerte y azar?

Tesis

El artículo 4º ordinal 8º de la Ley 80 de 1993, con la modificación que le introdujo el canon 32 de la Ley 1150 de 2007, que consagra los derechos y deberes de las entidades estatales, en aras de cumplir los fines contemplados en el artículo 3º ibidem, aquellas “Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación, o de contratar en los casos de contratación directa...”; al paso que el precepto 5º de la misma Ley de contratación estatal establece como derechos y deberes de los contratistas para la realización de los mismos fines consagrados en el artículo 3.

Uno de los aspectos relevantes de la ecuación financiera o económica del contrato estatal es que su afectación se da únicamente cuando los hechos que la ocasionan tienen un efecto sustancial, anormal o determinante en la desaparición de la conmutatividad o equivalencia de las prestaciones acordadas, y, por ende, no cualquier alteración o cambio en dichas condiciones emerge como título justificativo del derecho al restablecimiento del equilibrio económico entre las partes.

Dentro de esta controversia contractual, XXXXXXXXXXXXXXXX. se limitó a afirmar que el aumento de la tarifa del IVA del 16% al 19% redujo sus ingresos como operadora del juego de apuestas permanentes (chance), sin que en el plenario lograra explicar las razones que sustentan este planteamiento, pues tanto las normas que regulan este tipo de apuestas como las pruebas recaudadas permiten señalar que el incremento en la tarifa del IVA afecta directamente a quien adquiere el formulario o boleto del chance y no a la concesionaria; así mismo quedó demostrado que las ganancias o utilidades de XXXXXXXXXXXXXXXX. se basan en factores como la cantidad de chances vendidos o el número de personas que acierten en el juego, circunstancias que no dependen directamente de la tarifa o valor del impuesto, y tampoco apareció probado que el IVA del 19% haya desincentivado a los apostadores, a tal punto que según las certificaciones que obran en el cartulario, los mínimos contractuales no presentaron disminución, y en algunos años aumentaron.

El Tribunal coincide con la postura del Procurador Judicial, cuando conceptuó que en el sub lite no existen elementos probatorios que señalen la existencia del desequilibrio contractual alegado por XXXXXXXXXXXXXXXX., pues ninguno de los medios de convicción recaudados en el debate procesal apunta en esa dirección, por el contrario, el análisis judicial permite concluir que el impacto del aumento del IVA se dio en escenarios diversos a los del concesionario, y perjudicó a sujetos diferentes a la empresa demandante, razón que impone denegar las pretensiones, tendientes a la modificación del valor del contrato y el restablecimiento del equilibrio entre las partes.

[VER SENTENCIA](#)

Reparación Directa

Objeto

Solicita se declare responsable a la demandada por los perjuicios ocasionados a la señora XXXXXXXXXXXXXXXX y a su núcleo familiar, a raíz de la privación injusta de la libertad que soportó. Que, por lo anterior se ordene a la demandada pagar las indemnizaciones pertinentes con el fin de resarcir los perjuicios.

REPARACIÓN DIRECTA / Privación injusta de la libertad / INDEMNIZACIÓN LEGAL / Perjuicios.

Problema Jurídico

¿Se encuentran probados los elementos que dan lugar a la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad demandada, por la privación de la libertad soportada por la señora XXXX con ocasión del proceso penal adelantado en su contra?

Tesis

El daño sufrido por la señora XXXXXX, consistente en la afectación a su derecho a la libertad personal, no es antijurídico, pues fue legal, razonable y proporcionada, y emergió como una carga que estaba en el deber jurídico de soportar, por cuanto: i) Al momento de la captura e imposición de la medida de aseguramiento existían elementos materiales probatorios que permitían inferir razonablemente que la señora XXXXX podía ser autora o partícipe del delito de “tráfico, fabricación o porte de estupefacientes”; además que se señaló como necesaria teniendo en cuenta, el peligro para la sociedad y la probabilidad que no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia; ii) Se acreditó la existencia del delito investigado y iii) si bien la señora XXXXX fue absuelta, ello fue en aplicación del principio in dubio pro reo, pues a pesar de la existencia de elementos probatorios que permitían en su momento imponer la medida de aseguramiento, y estar acreditada la existencia del delito, ellos eran insuficientes para llevar al juez a un grado total de certeza de que era coautora del delito.

Soportado en las anteriores premisas, la privación de la libertad, bien en cumplimiento de una orden de captura o de una medida de aseguramiento de detención preventiva, como medida coercitiva para garantizar la comparecencia del sindicado al proceso, la efectividad de la pena, o impedir que se transgredan otros bienes jurídicos tutelados, no quebranta el derecho a la libertad de protección constitucional (artículo 28) y convencional (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - artículo 12 - y Convención Americana de Derechos Humanos - artículo 22 -), siempre que las autoridades civiles y judiciales acaten de manera estricta los términos y condiciones que la ley prevé para la procedencia y materialización de esa medida.

Si se limita la libertad de un ciudadano y en acatamiento de los términos legales previstos para tal fin, la detención emerge como una carga que se está en el deber jurídico de soportar y que se justifica en el ejercicio legítimo de la acción penal y del poder coercitivo del Estado, que propende por la investigación de las conductas que revisten las características de delitos y la individualización de los presuntos autores de las mismas.

Al momento de la captura e imposición de la medida de aseguramiento existían elementos materiales probatorios que permitían inferir razonablemente que la señora XXXXXX podía ser autora o partícipe del delito de “tráfico, fabricación o porte de estupefacientes”; además que se señaló como necesaria teniendo en cuenta, el peligro para la sociedad y la probabilidad que no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia; ii) Se acreditó la existencia del delito investigado y iii) si bien la señora XXXXXX fue absuelta, ello fue en aplicación del principio in dubio pro reo, pues a pesar de la existencia de elementos probatorios que permitían en su momento imponer la medida de aseguramiento, y estar acreditada la existencia del delito, ellos eran insuficientes para llevar al juez a un grado total de certeza de que era coautora del delito.

[VER SENTENCIA](#)

Reparación Directa

Objeto

Se pretende que se declare la responsabilidad administrativa de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, por el fallecimiento del soldado conscripto XXXXXXXXXXXXXXXX.

REPARACIÓN DIRECTA / Responsabilidad administrativa / FALLECIMIENTO / Soldado conscripto.

Problema Jurídico

¿Se configuran los elementos de la responsabilidad administrativa del Estado por la muerte del señor XXXXXXXXXXXXXXXX?

Tesis

Se observa que los hechos que ocasionaron el fallecimiento del soldado José Manuel se dieron cuando prestaba servicio militar, en actividades propias del servicio, por causa de su arma de dotación.

Se constata que el daño se presentó durante el servicio militar obligatorio, en cumplimiento de las actividades propias del mismo, por manejo de armas de fuego, por lo que es imputable a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, bajo el título de riesgo excepcional.

En su estancia hospitalaria tuvo dos intervenciones quirúrgicas de laparotomía: (i) la primera el 29 de abril de 2014 a las 11:40, donde salió sin complicaciones; (ii) pero como persistía el sangrado de la herida, taquicardia y desmejoramiento de la situación general, se hizo la segunda laparotomía el 30 de abril de 2014 a las 6:03, y el paciente antes de esta intervención estuvo consciente cuando sufrió un choque persistente. A las 7:43 el paciente fue ingresado en la UCI con intubación, donde fue reanimado. Pero a las 9:32 hizo un paro cardíaco y se declaró fallecido a las 9:37. §62. Por lo anterior, aunque hubo un buen manejo del dolor, el paciente estuvo consciente en toda su desmejora progresiva, hasta cuando hizo un choque persistente tres horas y media antes de su muerte.

[VER SENTENCIA](#)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Objeto

Solicita se reconozca y pague la prima de junio a que tiene derecho por ser pensionado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues no tuvo derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / PRIMA MITAD DE AÑO / Pensión gracia.

Problema Jurídico

¿Tiene derecho la parte demandante al reconocimiento y pago de la prima de mitad de año equivalente a una mesada pensional, conforme lo prevé el numeral 2 artículo 15 de la Ley 91 de 1989?

Tesis

El artículo 48 de la Carta Política concibe la seguridad social como un servicio público obligatorio que debe prestarse bajo la dirección coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; asimismo se garantiza como un derecho irrenunciable, servicio prestado por entidades públicas y privadas, que brinda los recursos destinados al poder adquisitivo de las pensiones.

La prima de medio año de una mesada prevista en el literal b, numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es equivalente a la mesada prevista en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, que se extendió en garantía del principio de igualdad a todos los docentes por la sentencia C-461 de 1995, por la Ley 238 de 1995.

No le asiste el derecho a la parte en percibir la mesada adicional toda vez que no se encuentra dentro de las excepciones previstas en el Acto Legislativo 01 de 2005; dado que su derecho pensional fue causado con posterioridad a la vigencia de dicho acto, como de su vigencia extendida, el 31 de julio de 2011, esto es el 12 de junio de 2012.

[VER SENTENCIA](#)

Nulidad y restablecimiento del derecho

Objeto:

Solicita que se declare la nulidad del acto administrativo G.G.177-2018 expedido el 22 de marzo de 2018 por el instituto de Financiamiento Promoción y desarrollo de Caldas. A título de restablecimiento del derecho: Primero: Se declare que entre mi poderdante y el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Caldas existió un contrato realidad desde el 12 de diciembre de 2004 hasta el 07 de marzo de 2018.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CONTRATO REALIDAD / Prestaciones sociales.

Problema Jurídico

¿Se encuentra debidamente probada la vinculación del accionante al demandado Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de caldas - INFICALDAS?

Tesis

El contrato de prestación de servicios se encuentra regulado esencialmente por la Ley 80 de 1993, y que allí se caracteriza como temporal, para la ejecución de labores sólo por algún tiempo, mientras se supera una situación transitoria, podría decirse que coyuntural, o de emergencia, especializada, para actividades ocasionales o de momento que, por ello mismo, no pudieron programarse e incluirse en los planes de carácter permanente de la entidad oficial. Como tal servicio, así sea temporal, es remunerado, de todos modos, se paga con el presupuesto de la entidad.

Para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes a partir de la contratación que aduce el pleiteante por activa en el libelo introductorio, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador existió subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al empleado el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo, así mismo se requiere entre otros requisitos, un contrato expreso como se infiere del artículo 39 de la ley 80 de 1993.

Tampoco se logró demostrar el tema de la remuneración por los servicios prestados, pues no hay ni una sola prueba documental ni testimonial que demuestre que al señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se le cancelaba mes a mes una suma de dinero por la prestación de sus servicios como "maletero" del aeropuerto; nada se evidencia que por parte del gerente del Aeropuerto la Nubia de Manizales, ni por parte de INFICALDAS se pagara una suma de dinero al citado señor por concepto alguno; y, contrario a ello, el testigo y el mismo interrogado, así como en los hechos de la demanda se acepta que, las sumas de dinero recibidas por el señor XXXXXXXXXXXXXXX por los servicios prestados en el aeropuerto, venían del bolsillo de los particulares que utilizaban sus servicios, pues afirman que eran los pasajeros del aeropuerto, quienes daban una suma de dinero por cargar sus maletas; sin que pueda acreditarse el elemento de remuneración necesarios para la existencia de una relación legal; ni tampoco la subordinación continuada y dependencia, cumplimiento de un horario de trabajo, ni la dirección de los servicios prestados.



No resulta procedente acceder a la pretensión de declaratoria de una relación laboral y reglamentaria, ni a la de una función de hecho, pues estudiadas las pruebas en este asunto, no se acreditaron los elementos necesarios para declarar la existencia de un contrato del cual, además, pudiera emerger una relación de carácter laboral o la configuración de los elementos estructurantes de una función de hecho.

[VER SENTENCIA](#)

Nulidad y restablecimiento del derecho

Objeto:

Solicita se declare la Nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución 000261 de 29 de Julio de 2015, expedido por la Unidad de Prestaciones Sociales de la Gobernación de Caldas, mediante el cual se resolvió no acceder a la Indemnización Sustitutiva de pensión de vejez, no acceder a la cancelación de Bono Pensional, no acceder a la devolución de saldos.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / PENSIÓN DE VFJEZ / Indemnización sustitutiva / BONO PENSIONAL / Cancelación.

Problema Jurídico

¿Le asiste derecho al accionante a que se le reconozca y pague la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, aunque no haya estado afiliado a alguna caja de previsión y tampoco haya realizado cotizaciones al sistema pensional?

Tesis

El artículo 48 de la Constitución Política previó para los habitantes del territorio Colombiano el derecho irrenunciable a la seguridad social; fue así como, en aras de dar desarrollo a este mandato constitucional, el Congreso de la República en el año de 1993, creó el sistema general de seguridad social mediante la ley 100, cuyo objeto principal se sustenta, según los lineamientos del artículo 1 de la norma citada, en la búsqueda de garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la 10 calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten.

Corresponde a la UGPP concurrir en el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del señor XXXXXXXX, a prorrata del tiempo cotizado por el departamento de Caldas a Cajanal en calidad de empleador de aquel, esto es, entre el 20 de mayo de 1977 y el 31 de agosto de 1979.

Se encuentra debidamente acreditado que el demandante laboró para la entidad territorial demandada un total de 10 años, 5 meses y 18 días o un equivalente en semanas de 542 aproximadamente. Así mismo, es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100, comoquiera que para el 30 de junio de 1995 contaba con 44 años de edad. Al confrontar dicho tiempo de servicios con los regímenes anteriores a la Ley 100 de 1993 (Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969, Ley 33 de 1985, Ley 71 de 1988 Acuerdo 049 de 1990), se encuentra que aquel no resulta suficiente para acceder a la pensión de vejez al amparo de los mismos, dado que para ello se exige como mínimo veinte años de servicio (Ley 33 y 71); 500 semanas en los últimos 20 anteriores al cumplimiento de la edad exigida en la norma² o 1.000 en cualquier tiempo (Acuerdo 049); o 1.300 semanas exigidas según la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Evaluated el requisito de tiempo de servicios o semanas mínimas de cotización para acceder a la pensión de vejez en cada uno de los regímenes anteriores a la Ley 100 de 1993, la Sala encontró que el demandante no acreditó su cumplimiento en alguno de ellos, pese a contar con la edad mínima requerida para efectos pensionales. Y comoquiera que no se encuentra en condiciones de seguir cotizando al sistema, le es dado obtener el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en los términos del artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

[VER SENTENCIA](#)



Tribunal Administrativo de Caldas

Carrera 23 #21-48
Manizales, Caldas
Teléfono: 6068879630
secadmcal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dr. Augusto Ramón Chávez Marín
Presidente

Dr. Publio Martín Andrés Patiño Mejía
Vicepresidente

Relator
Oscar Alonso Giraldo Rodríguez

Técnico en Sistemas
Lida Clemencia Hernández Palacio

La información de este boletín
fue tomada de las siguientes
páginas web:

www.presidencia.gov.co
www.corteconstitucional.gov.co
www.consejodeestado.gov.co
www.legismovil.com.co

Para cualquier inquietud escribanos a: relatoriatacaldas@gmail.com